



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA**

**-SECCIÓN TERCERA-**

**SENTENCIA**

**RECURSO de APELACIÓN N° 230/2017**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.**

**PRESIDENTE:**

**D. VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ**

**MAGISTRADOS:**

**D. PABLO VARGAS CABRERA**

**D. GUILLERMO DEL PINO ROMERO**

En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla (Sección 3ª) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el recurso de apelación registrado con el número 300/2015, interpuesto por Dª María José Romero Ramos representada por el Procurador don Antonio Candil del Olmo y defendida por la Letrada Dª María de los Ángeles Mosquera Ferreiro, contra la Sentencia de fecha 24 de enero de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento ordinario número 73/2016, y como apelado, la Empresa Mancomunada del Aljarafe (Aljarafesa) representada por el Procurador don Julio Paneque Caballero y asistida por la Letrada doña Mercedes Martínez Orrillo; y la entidad Mapfre, representada por el Procurador don Manuel Ignacio Pérez Espina y asistida por el Letrado don Pablo Cadilla Álvarez-Dardet. Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pablo Vargas Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En el indicado día el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, dictó Sentencia desestimatoria del recurso, interpuesto en relación con reclamación de responsabilidad patrimonial.



Código Seguro de verificación: f8117i12KeedrxE6PH1zDg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 03/06/2019 14:18:59	FECHA	05/06/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/06/2019 13:38:06			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 05/06/2019 09:29:48			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f8117i12KeedrxE6PH1zDg==	PÁGINA	1/7



f8117i12KeedrxE6PH1zDg==



**SEGUNDO.** Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución formulándose los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida, se terminó solicitando que, en su día, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que, con estimación de este recurso de apelación, se dejara sin efecto la apelada.

**TERCERO.-** Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la recurrida, tras la presentación por ésta de su escrito de oposición, se elevaron las actuaciones a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo que tuvo lugar en el día de hoy en el que efectivamente se deliberó, votó y falló.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se dirige la presente apelación frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Doce de Sevilla, que desestima el recurso interpuesto contra la resolución 43/2016 de la Alcaldía del Ilmo. Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla) por la que se resuelve no asumir la responsabilidad patrimonial municipal del accidente sufrido por la demandante el 26 de enero de 2015 y por el que, mediante escrito de 19 de enero de 2016, solicitó indemnización de dicha corporación por importe de 60.995,14 euros por entender que correspondía a la empresa pública Aljarafesa la responsabilidad patrimonial por una eventual caída provocada por una tapadera de una boca de agua potable situada en la calle Alcalde Francisco Salado de dicha localidad.

Se centran las alegaciones de la apelante -sustancialmente- en que se ha producido una errónea valoración de la prueba, que así resulta de la testifical verificada así como de la documental obrante en autos y vulneración de la doctrina jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia, impugnando además, la condena en costas de la instancia.

A ello se opuso la Administración y la Cia de Seguros apeladas entendiendo ajustada a Derecho la sentencia recurrida y haciendo suyos los razonamientos que en ella constan, interesó la desestimación del recurso.



Código Seguro de verificación:f8117i12KeedrZE6PH1zDg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 03/06/2019 14:18:59	FECHA	05/06/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/06/2019 13:38:06			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 05/06/2019 09:29:48			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f8117i12KeedrZE6PH1zDg==	PÁGINA	2/7
 f8117i12KeedrZE6PH1zDg==				



**SEGUNDO.-** Conviene recordar, una vez más, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, 26 de octubre de 1998 y 15 de diciembre de 1998, que: el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediateción y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.


La jurisprudencia del Tribunal Supremo manda respetar la valoración realizada por el juez "a quo" máxime dada la inmediateción en su práctica, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculque principios generales del derecho (entre muchas, SSTS de 22 de septiembre, 6 de octubre, 19 de noviembre de 1999, 22 de enero o 5 de febrero de 2000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte (SSTS de 30 de enero, 27 de marzo, 17 de mayo, 19 de junio y 18 de octubre de 1999, 22 de enero y 5 de mayo de 2000, etc.).

El thema decidendi tanto de la primera instancia como en esta segunda, en primer lugar, consiste en determinar si ha habido error en la valoración de la prueba y por tanto, si los hechos que sustentan la reclamación han sido debidamente acreditados.

Como refleja el escrito rector de la recurrente, el día 26 de enero de 2015, iba caminando por la calle Alcalde Francisco Salado de la localidad de Umbrete y a la altura del número 12, sufrió una caída al tropezar con una tapadera de un registro de agua metálico ubicada en el suelo y perteneciente a la Empresa Mancomunada del Aljarafe (Aljarafesa) que se encontraba en mal estado por rotura de uno de los pernos que le hacían función de bisagra, lo que provocaba que la tapa se levantara fácilmente constituyendo un punto de tropiezo para los peatones. A consecuencia de ello sufrió una fractura de trocánter izquierdo consolidada y bursitis post traumática reclamando a consecuencia de los daños corporales ,la suma de 60.995.14 euros.



Código Seguro de verificación: f8117i12KeedrE6PH1zDg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 03/06/2019 14:18:59	FECHA	05/06/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/06/2019 13:38:06			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 05/06/2019 09:29:48			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f8117i12KeedrE6PH1zDg==	PÁGINA	3/7
 f8117i12KeedrE6PH1zDg==				



La conclusión y análisis valorativo de la prueba efectuada por la sentencia no puede ser tachada de ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o que haya conculcado principios generales del derecho y, por tanto, debe ser ratificada en esta instancia pues cabe convenir, a la vista de los documentos y pruebas verificadas y concorde a la jurisprudencia de la casación antes expuesta, en las dudas suscitadas en la instancia respecto a la ocurrencia de los hechos. Así dice la sentencia que *"en el caso de autos el tamaño de la tapa de registro de agua potable es un rectángulo de tamaño considerablemente reducido, de unos 25 × 17 cm aproximadamente, en un amplio acerado en buen estado de conservación según se observa en las fotografías realizadas por la policía local, documentos siete del expediente administrativo. Según la demandante es al pisarla cuando se mueve, lo que significa que sin pisarla no hay signo externo de que constituya un peligro para el peatón. En consecuencia escapa al deber de mantenimiento de las aceras que tiene la Corporación el hecho de que la tapa propiedad de ALJARAFESA, empresa mercantil de ámbito provincial con patrimonio propio distinto del Ayuntamiento demandado, tuviese un perno roto, por lo que no estimo acreditado relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos por parte del Ayuntamiento y la supuesta caída y estimo que no se infringió el ordenamiento jurídico remitiendo a la demandante a que reclamara a Aljarafesa, tal como había hecho desde un principio."*

Efectivamente, del examen del reportaje gráfico realizado por la Jefatura de la Policía Local, los agentes aprecian que "al pisarlo en el extremo defectuoso se observa que la tapadera se levanta fácilmente, pudiendo ser un punto de tropiezo para los peatones", por lo que se solapa una posible irregularidad si no es pisando dicha tapa de registro. Además, dicho registro esta situado en un amplio acerado próximo a la fachada de la finca donde se produce la caída.

Por lo demás, la sentencia aquí apelada -como antes se dijo- expresa serias dudas sobre la ocurrencia de la manera descrita por la actora que conllevan al resultado de considerar no acreditada por prueba suficiente la caída. Así en el informe obrante al documento 7 del expediente : "en el que la Policía Local informa de que sobre las 14,50 horas "recibió llamada telefónica de la demandante" "para informarse del procedimiento a seguir por caída en vía pública después de haber tropezado en el registro de agua potable ubicado en el acerado de la vivienda número 12 de la calle alcalde Francisco Salado ", procediendo la policía local a informarle del procedimiento. Pese a no existir denuncia, la policía local procedió a personarse en el lugar indicado y a realizar el reportaje fotográfico aportado con el documento número siete del expediente y por ALJARAFESA se manifiesta (no se discute) que se procedió



Código Seguro de verificación: f8117i12KeedrZE6PH1zDg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 03/06/2019 14:18:59	FECHA	05/06/2019
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/06/2019 13:38:06		
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 05/06/2019 09:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7
 f8117i12KeedrZE6PH1zDg==			



a la reparación del perno a los 6 días siguientes del supuesto accidente al recibir noticias de la rotura del perno por la policía local.

Y en cuanto a la prueba dice la sentencia : *"tampoco es prueba suficiente de la caída en la forma y lugar indicados la documental médica aportada. Debe destacarse sobre el particular que, teniendo lugar la supuesta caída el 26 de enero de 2015, la demandante, de 48 años antes entonces, no acude al médico hasta el 28 de enero de 2015 en el que literalmente consta en el parte judicial obrante como documento número tres. B: "lesiones que presenta: ninguna aparente". "Observaciones: refiere que hace dos días sufre caída accidental en la calle tras tropezar con una alcantarilla en la vía pública en Umbrete, según refiere. Refiere dolor en rodilla derecha, cadera izquierda y molestias en región cervical con náusea y sensación vertiginosa". Tras apreciar en la exploración "discreto dolor en espinal de columna cervical. Cadera izquierda con balance articular conservado sin limitación ni chasquidos. Discreto dolor a la abducción forzada. Rodilla derecha sin tumefacciones ni equimosis. No peloteo rotuliano. Cepillo negativo. Balance articular de rodilla conservado sin cajón y bostezos. Dolor selectivo a la palpación en comportamiento externo", se le practicó radiografía AP y L de columna cervical apreciándose deformación artrósica y se le diagnóstica "policontusión sin signos de fractura", pronóstico que salvo complicaciones estima leve y por la que se le indica reposo relativo.*

*Cuatro meses después, el 21 de abril de 2015 acude por dolor en la cadera izquierda a urgencias portando una radiografía de caderas de un mes antes con dudosa fractura trocánter y se le práctica radiografía de control que informa de fractura trocánter evolucionada, sin desplazar y se diagnóstica de fractura trocánter izquierdo consolidada, bursitis postraumática." El siguiente parte es de 22 de mayo de 2015 por "trocanteralgia izquierda en probable relación con coxopatía postraumática" (solo probable) y la demandante rechazó infiltración como tratamiento médico, informando el médico forense que este tratamiento habría acortado el tiempo de curación de los resultados finales, así como el carácter degenerativo de una tendinosa significativa del tendón del glúteo medio en su inserción con el trocánter mayor.*

*No estimo acreditado con dicha documental médica que la demandante se cayera en el día y lugar indicado y que las secuelas por las que reclama 60.995'14 euros tengan su origen en la misma."*

*No cabe como antes se decía sino corroborar esta apreciación sobre la realidad del suceso tal como se expuso por la demandante pues el contacto telefónico con la policía local es siquiera una denuncia sino la petición de*



Código Seguro de verificación: f8117i12KeedrE6PH1zDg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 03/06/2019 14:18:59	FECHA	05/06/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/06/2019 13:38:06			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 05/06/2019 09:29:48			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f8117i12KeedrE6PH1zDg==	PÁGINA	5/7



f8117i12KeedrE6PH1zDg==



*una información sobre un procedimiento a seguir por una caída, respecto de la cual no hay ningún testigo, mañana de un lunes laborable. En cuanto al resultado de la caída de las lesiones producidas igualmente se suscitan las dudas ut supra expuestas en la propia sentencia, sin que añadan sino dudas sobre el alcance de las lesiones por las que fue atendida en el transcurso del tiempo.”.*

En cuanto a la responsabilidad del Ayuntamiento codemandado, la propia sentencia establece en este capítulo que: "Pese al literal de la demanda formalizada tras la entrega del expediente, del literal de la demanda con la que se inicia al procedimiento estimo que el objeto del recurso es la resolución de 29 de enero de 2016 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Umbrete y no la desestimación presunta a una reclamación de 26 de enero de 2015 por parte de dicho Ayuntamiento, error material de la defensa de la demandante que debió de ser subsanado en conclusiones pero no debe perjudicar a su cliente (artículo 24 CE).".

Por último, en el ejercicio de la acción por la recurrente se pide la condena por el importe solicitado tanto del Ayuntamiento como por la empresa pública Aljarafesa, lo que comporta que, dada la declaración contenida en la sentencia que aquí ratificamos, caso de estar acreditado el nexo causal, elemento importante y decisivo en las acciones de responsabilidad patrimonial, podrían ambos de manera individual o conjuntamente, haber sido igualmente condenados al pago de la cantidad reclamada por la actora.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no se imponen las costas procesales al igual que en la precedente instancia, al confirmarse en esta las serias dudas de hecho y de derecho.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> María José Romero Ramos, contra la sentencia dictada el día 24 de enero de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento ordinario número 73/2016, que confirmamos en su integridad. Sin costas.



Código Seguro de verificación:f8I17i12KeedrE6PH1zDg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 03/06/2019 14:18:59	FECHA	05/06/2019
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/06/2019 13:38:06		
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 05/06/2019 09:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7
 f8I17i12KeedrE6PH1zDg==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación en los términos y con los requisitos para su admisión previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, el cual habrá de prepararse en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de esta resolución.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación:f8I17i12KeedrxE6PH1zDg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 03/06/2019 14:18:59	FECHA	05/06/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/06/2019 13:38:06			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 05/06/2019 09:29:48			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f8I17i12KeedrxE6PH1zDg==	PÁGINA	7/7



f8I17i12KeedrxE6PH1zDg==